

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-126/2018,
SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-
191/2018, SUP-JDC-268/2018 Y
SUP-JDC-286/2018,
ACUMULADOS

ACTORAS: HORTENSIA ARAGÓN
CASTILLO, ADRIANA NOEMÍ ORTIZ
ORTEGA, MARY TELMA
GUAJARDO VILLARREAL Y BEATRIZ
MÓJICA MORGA

RESPONSABLE: COMISIÓN
NACIONAL JURISDICCIONAL DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA

TERCEROS INTERESADOS: MARY
TELMA GUAJARDO VILLARREAL Y
VIVIAN MARIANA MUÑOZ
GARRIDO Y ADRIANA NOEMÍ
ORTIZ ORTEGA

PONENTE: MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO

SECRETARIO: JUAN MANUEL
ARREOLA ZAVALA

Ciudad de México, a dieciséis de mayo de dos mil dieciocho.

En los presentes medios de impugnación, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Federación **RESUELVE** **REVOCAR** los actos controvertidos.

ANTECEDENTES

I. **Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como de lo narrado por las partes, se advierten los hechos siguientes:

1. Inicio del proceso electoral federal. El ocho de septiembre pasado, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, de conformidad con lo establecido en el artículo 225, numeral 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, declaró el inicio del Proceso Electoral ordinarios 2017-2018.

2. Acuerdo INE/CG508/2017. En Sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, el ocho de noviembre de dos mil diecisiete, se aprobó el acuerdo por el que se indican los criterios aplicables para el registro de candidaturas a los distintos cargos de elección popular que presenten los partidos políticos y, en su caso, las coaliciones ante los consejos del Instituto, para el proceso electoral federal 2017-2018.

3. Convocatoria para elegir candidatos y candidatas. El dieciocho de noviembre pasado, el décimo primer

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Pleno Extraordinario del IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, emitió el instrumento “resolutivo del décimo primer pleno extraordinario del IX Consejo Nacional”, relativo a la convocatoria para elegir candidatas y candidatos del Partido de la Revolución Democrática para la presidencia de la república en los Estados Unidos Mexicanos; a las senadurías que integran la Cámara de Senadores; las diputaciones federales de la Cámara de Diputados, estas dos últimas por los principios de mayoría relativa y las de representación proporcional, que integraran la LXVI Legislatura del Congreso de la Unión, en el proceso electoral federal ordinario 2017-2018.

4. Publicación de Convocatoria. El nueve de febrero de dos mil dieciocho se publicó en el Diario Milenio la convocatoria al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional

5. Acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018. El diez de febrero de dos mil dieciocho, la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, emitió el acuerdo mediante el cual se resolvió sobre las solicitudes de registro de los que se consideran precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de senadoras y senadores por el principio de representación proporcional, para el proceso electoral federal 2017-2018.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

6. Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El día once de febrero pasado se instaló el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, el cual al término de abordar los primeros puntos del orden del día, los integrantes del Consejo Nacional, determinaron aprobar entrar en receso.

7. Aviso de continuación y conclusión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El catorce de febrero siguiente se publicó en el Diario Milenio aviso de continuación al Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional. El dieciocho de febrero siguiente se continuó con los trabajos del citado Pleno, y en dicha fecha se llevó a cabo la elección de candidatas y candidatos a senadurías y diputaciones de mayoría relativa y representación proporcional a la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sin embargo, no se eligieron todas las candidaturas que participarían en el proceso electoral federal en curso.

Asimismo, el mismo dieciocho de febrero se aprobó facultar al Comité Ejecutivo Nacional del referido partido, para realizar la designación de las personas internas o externas para ocupar las candidaturas a senadurías y diputaciones federales tanto por el

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

principio de representación proporcional como por mayoría relativa, que participarían en el proceso electoral federal.

8.-Recursos intrapartidistas. El veintidós de febrero pasado Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido interpusieron inconformidad a fin de controvertir la designación de las candidaturas al Senado de la República por el principio de representación proporcional efectuado por el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario, con carácter electivo del IX Consejo Nacional, en específico, por lo que hace al registro de la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática al estimar que Adriana Noemí Ortiz Ortega no se había registrado como precandidata por lo que resultaba inelegible para el referido cargo.

A dichos medios intrapartidistas se les dio el registro con los números INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.

Asimismo, Beatriz Mojica Morga, interpuso queja a fin de controvertir la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la República por el principio de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática.

El referido recurso se le registró con el número QA/NAL/170/2018.

9. Actos impugnados. El catorce de marzo pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática resolvió la inconformidad INC/NAL/98/2018, en el sentido de declarar fundados los agravios de la recurrente y determinar, entre otras cuestiones, la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de Adriana Noemí Ortiz Ortega, por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular.

Por otra parte, el veintiuno de marzo pasado, la referida Comisión dictó resolución en los expedientes INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, en el sentido de, entre otras cuestiones, declarar la inexistencia del registro de la candidatura de Adriana Noemí Ortiz Ortega al Senado de la República por no haber sido precandidata a dicho cargo de elección popular sino a uno diverso y declaró la nulidad de la elección de dicha ciudadana.

Por último, el doce de abril pasado, la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido resolvió la queja electoral QA/NAL/170/2018 en el sentido de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

confirmar y declarar la legalidad y existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional.

II. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Las demandas de los presentes juicios ciudadanos fueron presentadas de conformidad con lo siguiente:

EXPEDIENTE	ACTORAS	ACTO IMPUGNADO	FECHA DE PRESENTACIÓN DEL JUICIO CIUDADANO
SUP-JDC-126/2018	HORTENSIA ARAGÓN CASTILLO	RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/98/2018	19 DE MARZO DE 2018
SUP-JDC-149/2018	ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA	RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/98/2018	19 DE MARZO DE 2018
SUP-JDC-191/2018	ADRIANA NOEMÍ ORTIZ ORTEGA	RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018	31 DE MARZO DE 2018
SUP-JDC-268/2018	MARY TELMA GUAJARDO VILLARREAL	RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA QA/NAL/170/2018.	23 DE ABRIL DE 2018
SUP-JDC-286/2018	BEATRIZ MOJICA MORGA	RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA QA/NAL/170/2018.	27 DE ABRIL DE 2018

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

III. Integración y turno de expedientes. Por autos de diecinueve, veinticuatro, treinta y uno de marzo y veintitrés de abril y dos de mayo, todos de dos mil dieciocho, la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, acordó integrar los expedientes SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018, SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, y ordenó turnarlos a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dichos acuerdos fueron cumplimentados mediante oficios TEPJF-SGA-865/2018, TEPJF-SGA-963/2018, TEPJF-SGA-1101/2018, TEPJF-SGA-1727/2018 y TEPJF-SGA-1925/2018, de la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

IV. Requerimientos. Mediante acuerdos de veintisiete y veintinueve de marzo pasado, la Magistrada instructora requirió a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, diversa información y documentación para la sustanciación y resolución de los presentes juicios.

V. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó a trámite los asuntos, los admitió y declaró cerrada la

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

instrucción al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, quedando los autos en estado de resolución; y,

RAZONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

PRIMERO. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver estos medios de impugnación,¹ al tratarse de juicios ciudadanos promovidos contra las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificadas con las claves INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, así como QA/NAL/170/2018, y en los que se alega, entre otras cuestiones, violación al derecho político-electoral de ser votada por la elección de una senaduría por el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. Acumulación. Procede acumular los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia, toda vez que, de la lectura de los escritos de demanda y demás constancias de los presentes juicios ciudadanos, se desprende que existe identidad en la autoridad responsable (Comisión

¹ De conformidad con lo establecido en los artículos 1; 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI; 94 y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 184; 185; 186, fracción III, inciso c); y 189, fracción I, inciso e) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g); y 83, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral —*en adelante la "Ley de Medios"*—.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática), así como en las pretensiones finales de las actoras, las cuales de una lectura a los escritos de demanda se advierte que solicitan destacadamente a esta Sala Superior que, respecto a los juicios ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018, se revoquen las resoluciones impugnadas (INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018), a fin de que se declare, que Adriana Noemí Ortiz Ortega resulta elegible para ser candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional, y en relación a los juicios ciudadanos SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, que se revoque la determinación controvertida (QA/NAL/170/2018) a efecto de que se confirme la nulidad de la elección e inelegibilidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega por no haberse registrado como precandidata al referido cargo.

En razón de lo anterior, atendiendo al principio de economía procesal, a fin de resolver de manera conjunta, expedita y completa, los medios de impugnación precisados en el preámbulo de esta sentencia y evitar el dictado de resoluciones contradictorias, con fundamento en los artículos 31 de la Ley de Medios; 199 fracción XI de la Ley Orgánica y 86 del Reglamento Interno, ambos del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

acumular los juicios ciudadanos SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018, SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018 al diverso SUP-JDC-126/2018, partiendo de la base de que este último es el más antiguo de los juicios que se analizan.

En consecuencia, se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución, a los autos de los expedientes de los medios de impugnación acumulados.

TERCERO. Causales de improcedencia.

La responsable argumenta en el informe circunstanciado relativo al expediente del juicio ciudadano SUP-JDC-191/2018, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en virtud de que la accionante interpuso el medio de impugnación de manera extemporánea, toda vez que señaló en su escrito de demanda que tuvo conocimiento del acto impugnado el veintiséis de marzo de dos mil dieciocho y la impugnación se presentó el treinta y uno de marzo siguiente, esto es, fuera del plazo previsto en la norma legal en la materia.

En concepto de este órgano jurisdiccional, se **desestima** dicha causal de improcedencia toda vez

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

que en el expediente INC/NAL/101/2018, existe una certificación de que la resolución impugnada fue notificada en los estrados de la Comisión Nacional Jurisdiccional el veintisiete de marzo de la presente anualidad, misma que fue suscrita por la secretaria de dicho órgano partidista.

Por tanto, tomando como base dicha fecha, el plazo para la presentación del medio de impugnación, transcurrió del veintiocho al treinta y uno de marzo, al considerarse todos los días hábiles, por estar en curso el procedimiento electoral interno.

En consecuencia, si la fecha de presentación de la demanda fue el treinta y uno de marzo pasado, según consta del sello de acuse, se puede concluir que se presentó en tiempo.

Por otra parte, si bien la actora en su demanda señala que tuvo conocimiento el veintiséis de marzo de la presente anualidad, también lo es que, expone en el apartado identificado con el XVIII de los hechos, que tuvo conocimiento el día veintisiete de marzo del presente año, por lo que ella misma pide:

XVIII. (...) Por lo que el computo de los plazos deberá de realizarse a partir de esa fecha, toda vez que no fue notificada de manera personal de la resolución, aun cuando mis derechos son gravemente lesionados por la misma. (...)

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por tanto, al existir esta discrepancia en la fecha referida por la actora, y toda vez que de autos se advierte constancia de notificación por estrados del veintisiete de marzo del año en curso, bajo el principio *pro persona*, se debe tener como fecha en que conoció del acto el veintisiete de marzo pasado, por lo que, si la demanda se presentó el treinta y uno de marzo de la presente anualidad, como ya se dijo, su presentación es oportuna.

De ahí que se desestime dicha causal.

Por otra parte, respecto a los juicios ciudadanos SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia consistente en la presentación extemporánea de la demanda.

En relación con la extemporaneidad de la presentación del escrito de demanda de la actora del presente juicio, se **desestima** la apreciación de la responsable, ya que la recurrente impugna la resolución QA/NAL/170/2018 de la Comisión Nacional Jurisdiccional, y no el acuerdo ACU-CECEN-249/FEB/2018, por lo que resulta inexacto lo aducido por la responsable.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En relación a la causal relacionada a que la actora no cuenta con interés jurídico hecha valer por la responsable en el expediente SUP-JDC-268/2018, esta Sala Superior advierte **desestimar** dicho argumento, ya que se encuentra acreditado que Mary Telma Guajardo Villarreal participó en el proceso interno de selección de candidaturas a un cargo de elección popular del Partido de la Revolución Democrática, en específico, para ser registrada como candidata a una senaduría por el principio de representación proporcional, asimismo, se desprende que fue la actora en la inconformidad **INC/NAL/98/2018**, que está relacionada con la litis del presente juicio.

CUARTO. *Requisitos de procedibilidad.* En los presentes asuntos, se surten los requisitos legales para su procedencia, de conformidad con lo siguiente:

1. Forma. Las demandas se presentaron por escrito, en ella se hace constar el nombre y firma autógrafa de la promovente; se identifica las resoluciones impugnadas, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa, los preceptos presuntamente violados; así como las pruebas que acompaña a sus escritos.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

2. Oportunidad. Los juicios ciudadanos se promovieron dentro del plazo de cuatro días previsto en la legislación electoral.

Lo anterior, en razón de que la resolución impugnada fue emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el catorce de marzo de dos mil dieciocho, la cual de conformidad con lo expuesto por las actoras en sus demandas tuvieron conocimiento el dieciséis de marzo siguiente respecto de los juicios SUP-JDC-126/2018 y SUP-JDC-149/2018, por ende, el plazo legal de cuatro días transcurrió del día diecisiete al veinte de marzo de la presente anualidad, al estar en curso el proceso electoral federal.

Por tanto, si las demandas se presentaron el diecinueve de marzo pasado, resulta indubitable que fue dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo que hace al expediente SUP-JDC-191/2018 la demanda se presentó en el plazo previsto en la legislación, tal y como se aduce al desestimar la causal de improcedencia en el considerando anterior de esta ejecutoria.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Respecto al expediente SUP-JDC-268/2018, el requisito bajo análisis se encuentra colmado, toda vez la notificación de la resolución reclamada fue realizada el diecinueve de abril pasado, y la demanda se presentó el veintitrés del mismo mes, tal y como se observa del sello de recepción de la oficialía de partes de esta Sala Superior, por lo que se advierte que fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por último, en relación al expediente SUP-JDC-286/2018, el requisito bajo análisis se encuentra colmado, toda vez la notificación a Beatriz Mojica Morga de la resolución reclamada fue realizada el veintitrés de abril pasado, tal y como consta de la cédula de notificación personal que obra en los autos del expediente SUP-JDC-268/2018 , y la demanda se presentó el veintisiete del mismo mes, tal y como se observa del sello de recepción de la oficialía de partes de la Comisión Nacional Jurisdiccional, por lo que se advierte que fue presentada dentro del plazo de los cuatro días que establece el artículo 8 de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Interés jurídico. Se cumple con este requisito, toda vez que se trata de ciudadanas, por propio derecho,

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

y que aducen que participaron como precandidatas al Senado de la República por el Partido de la Revolución Democrática por el principio de representación proporcional, quienes promueven los presentes juicios en contra de las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018, las cuales consideran contrarias a Derecho y, por ende, les causa perjuicio.

4. Definitividad. Se tiene por cumplido este requisito, porque es competencia de esta Sala Superior, conocer de las impugnaciones relacionadas con las determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018 y QA/NAL/170/2018; y al no haber medio de impugnación corresponde conocer a esta Sala Superior, de ahí que no proceda el estudio *per saltum*, tal y como lo argumentan las actoras en sus demandas.

QUINTO. Pruebas Supervenientes. A juicio de esta Sala Superior, se debe admitir la prueba superveniente aportada por Adriana Noemí Ortiz Ortega en los juicios ciudadanos SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

191/2018, SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018 ofrecida mediante escritos de tres de abril y ocho de mayo del año en curso, consistente en copia simple de la resolución emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática dictada en el expediente QE/NAL/180/2018 emitida el veintiséis de marzo pasado.

Lo anterior es así, toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el dictado de la referida resolución intrapartidista fue realizada con posterioridad a la interposición del juicio ciudadano SUP-JDC-149/2018, que fue el diecinueve de marzo del año en curso, por lo que la actora desconocía su existencia en esa fecha, actualizando un obstáculo que le impidió presentar en tiempo el citado elemento de convicción.

Además, se trata de un medio probatorio vinculado con la temática central del juicio ya que está relacionada con el reconocimiento por parte de la responsable de la existencia del Acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018 de diez de febrero del año en curso, de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional por el que se resolvió sobre las solicitudes de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

registro de los que se consideraran precandidatas y precandidatos del Partido de la Revolución Democrática al cargo de Senadoras y Senadores por el principio de representación proporcional para el proceso electoral federal 2017-2018.

El reconocimiento de la responsable surgió, y fue hecho del conocimiento de la actora en fecha posterior a la presentación de la demanda; siendo allegado previamente al dictado del cierre de instrucción del medio de impugnación.

Tal criterio ha sido reiteradamente sustentado por esta Sala Superior, lo que ha dado origen a la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 12/2002, consultable a fojas quinientas noventa y tres a quinientas noventa y cuatro de la "Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 (uno), intitulado "Jurisprudencia", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es al tenor siguiente: "PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE".

Ahora bien, respecto a la solicitud de que este órgano jurisdiccional requiera copia certificada QE/NAL/180/2018 a la Comisión Nacional

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Jurisdiccional, en el caso se considera que, resulta innecesario solicitar dicha información, ya que la misma se ha obtenido de la copia simple que se aportó a los autos como prueba superveniente, la cual, se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por otra parte, en relación a la prueba superveniente aportada por Adriana Noemí Ortiz Ortega en los autos de los juicios ciudadanos 149 y 191 del año en curso, mediante escrito de veinte de abril del año en curso recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el veinticinco de abril siguiente, consistente en copia certificada de la resolución recaída al expediente de la queja intrapartidista identificada con la clave QE/NAL/170/2018, esta Sala Superior considera que debe admitirse toda vez que dicha determinación se emitió el doce de abril y fue notificada por estrados el diecinueve siguiente, por lo que la referida ciudadana tuvo conocimiento del acto posterior a la interposición del mencionado medio de impugnación.

Por último, en relación al escrito de Mary Telma Guajardo Villarreal, recibido el quince de mayo del año en curso, por el cual remite diversas pruebas supervenientes se estima lo siguiente:

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En concepto de esta Sala Superior, no se admiten las pruebas que Mary Telma Guajardo Villarreal sostiene que son de carácter superveniente, ya que no se advierte que haya manifestado las causas por las cuales se enteró del surgimiento de estas o bien precisar las causas ajenas a su voluntad que le impidieron aportarlas dentro del plazo legalmente exigido.

Por lo que a todas luces se observa que la promovente no las ofreció en el momento procesal oportuno.

Esto es, la enjuiciante tampoco refiere las circunstancias bajo las cuales se enteró del surgimiento de estas probanzas con carácter superveniente, ni que este hecho haya quedado demostrado.

Tampoco se tratan de documentos ya existentes, pero desconocidos por la oferente por no haberse manifestado así; ni menos aún se refieren a unos documentos que, aun siendo del conocimiento de la oferente, hubiese tenido un obstáculo insuperable para aportarlo dentro del plazo legal previsto en el juicio ciudadano ante este Tribunal Electoral, por lo

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

que tampoco se actualizan los dos últimos supuestos que han quedado precisados.

De ahí que no se admiten dichas probanzas.

SEXO. Terceros interesadas. Mediante sendos escritos recibidos en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado veintitrés de marzo, comparecieron con el carácter de terceras interesadas en los juicios números SUP-JDC-126/2018 y SUP-JDC-149/2018 Mary Telma Guajardo Villarreal y Vivian Mariana Muñoz Garrido, a quienes se les reconoce tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Forma.

En cada uno de los escritos que se analizan, se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesada, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la de las actoras, así como las firmas autógrafas de las comparecientes.

b) Oportunidad.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Los escritos de terceros interesados fueron presentados oportunamente, ya que se recibieron en la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las trece horas del veintiuno de marzo dos mil dieciocho a las trece horas del siguiente veinticuatro de marzo según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y los escritos se presentaron en relación al expediente SUP-JDC-126/2018 ante la mencionada Comisión según se advierte del sello de recepción el veintitrés de marzo a las veintiuna horas con veinte minutos respecto a Vivian Mariana Muñoz Garrido y a las veintitrés veinte horas correspondiente al escrito de Mary Telma Guajardo Villarreal, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

En relación al expediente del SUP-JDC-149/2018, el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las trece horas del veinte de marzo dos mil dieciocho a las trece horas del siguiente veintitrés de marzo según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y los

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

escritos se presentaron ante la mencionada Comisión según se advierte del sello de recepción el veintitrés de marzo a las once horas con treinta y ocho minutos respecto a Mary Telma Guajardo Villarreal, y a las doce horas con dieciséis minutos correspondiente al escrito de Vivian Mariana Muñoz Garrido, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

Por lo que, si los escritos de comparecencia como terceros interesados fueron presentados el veintitrés de marzo pasado, es inconcuso que su promoción fue oportuna.

c) Legitimación.

Se reconoce la legitimación de las ciudadanas comparecientes ya que lo hacen en su calidad de aspirantes a candidatas a senadoras de la República por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tienen un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la de las actoras, ya que solicitan que se declaren infundados los agravios que hacen valer, así como confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional respecto a la revocación del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional por no haberse registrado como precandidata a dicho cargo.

Por otra parte, respecto al expediente SUP-JDC-268/2018, mediante escrito recibido en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado veintisiete de abril, compareció con el carácter de tercera interesada en dicho juicio Adriana Noemí Ortiz Ortega, a quien se le reconoce tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Forma.

En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesada, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la actora, así como la firma autógrafa de la compareciente.

b) Oportunidad.

El escrito de fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Comisión Nacional Jurisdiccional del

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

citado partido dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las veinte horas del veinticinco de abril de dos mil dieciocho a las veinte horas del siguiente veintiocho de abril según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y el escrito se presentó a las veintitrés horas con cincuenta y nueve minutos del veintisiete de abril ante la mencionada Comisión según se advierte del sello de recepción, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

c) Legitimación.

Se reconoce la legitimación de la ciudadana compareciente ya que lo hace en su calidad de aspirante a candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declare infundados los agravios que hace valer Mary Telma Guajardo Villarreal, así como confirmar la

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional respecto a la existencia del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional por haberse registrado como precandidata a dicho cargo.

Por lo que hace al juicio ciudadano SUP-JDC-268/2018, Camerino Eleazar Márquez Madrid, quien se ostenta como representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó escrito de tercero interesado mediante escrito recibido el veintisiete de abril del año en curso.

Esta Sala Superior considera, que el escrito antes referido no cuenta con los elementos suficientes para otorgársele el carácter de tercero interesado en el presente juicio, toda vez que quien lo suscribe es el referido representante partidista, lo que refleja que es un órgano vinculado con la hoy autoridad responsable del presente asunto, esto es la Comisión Nacional Jurisdiccional, esto es, cuenta con una relación con la autoridad responsable de este juicio.

De ahí que no se reconozca su carácter de tercero interesado en el mencionado juicio ciudadano.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por último, en relación al expediente SUP-JDC-286/2018, mediante escrito recibido en la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática el pasado treinta de abril, compareció con el carácter de tercera interesada en dicho juicio Adriana Noemí Ortiz Ortega, a quien se le reconoce tal calidad.

Lo anterior, toda vez que se cumplen los requisitos del artículo 17, numeral 4, de la Ley de Medios, de la siguiente manera:

a) Forma.

En el escrito que se analiza se hace constar el nombre de quien comparece como tercero interesada, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta contraria a la actora, así como la firma autógrafa de la compareciente.

b) Oportunidad.

El escrito de fue presentado oportunamente, ya que se recibió en la Comisión Nacional Jurisdiccional del citado partido dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1, de la Ley de Medios.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Lo anterior, porque el plazo para comparecer con el carácter de tercero interesado transcurrió a partir de las dieciocho horas con treinta minutos del veintiocho de abril de dos mil dieciocho a las dieciocho horas con treinta minutos del primero de mayo siguiente según la cédula de notificación y la razón de retiro correspondiente y el escrito se presentó a las once horas del treinta de abril ante la mencionada Comisión según se advierte del sello de recepción, esto es, dentro del término previsto para tal efecto por la ley de la materia.

c) Legitimación.

Se reconoce la legitimación de la ciudadana compareciente ya que lo hace en su calidad de aspirante a candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1, inciso c), de la Ley de Medios, toda vez que tiene un interés legítimo, ya que su pretensión es incompatible con la de la actora, ya que solicita que se declare infundados los agravios que hace valer Beatriz Mojica Morga, así como confirmar la resolución de la Comisión Nacional Jurisdiccional respecto a la existencia del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

proporcional por haberse registrado como precandidata a dicho cargo.

SÉPTIMO. *Agravios y estudio de fondo.*

Síntesis de agravios:

(Relacionados con las resoluciones intrapartidistas INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018).

SUP-JDC-126/2018 (Hortensia Aragón Castillo)

La actora aduce esencialmente los siguientes agravios:

a) Expone que le causa perjuicio la determinación impugnada, toda vez que el hecho de haberse declarado inelegible a Adriana Ortiz Ortega le genera una vulneración a sus derechos como integrante de la fórmula que se declaró inelegible, ya que no se debió declarar dicha inelegibilidad al existir el registro de la precandidatura.

Lo anterior, en razón de que el órgano responsable ignoró el carácter de partes en el proceso litigioso sometido a su consideración.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por otra parte aduce que, en el supuesto de que se acreditara la inelegibilidad de la referida candidata, le correspondía tener un mejor derecho para ser candidata propietaria al tercer lugar de la Lista Nacional de Senadurías de Representación Proporcional al haberse registrado como suplente junto con la propietaria que se declaró inelegible en la lista de precandidaturas al senado.

b) Señala que la Comisión Jurisdiccional del citado partido omitió emplazar al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Nacional Electoral, dejando en estado de indefensión a los citados órganos, además de que la citada Comisión Jurisdiccional estuvo quince días inactiva sin realizar o practicar diligencia alguna, violando con ello los principios de congruencia y exhaustividad previsto en el artículo 16 constitucional.

c) Refiere que del contenido de la resolución controvertida no se advierte que la Comisión Jurisdiccional haya requerido al Consejo Nacional, al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral las documentales que ofreció la impetrante en el recurso de inconformidad, incumpliendo lo que dispone el artículo 134, inciso f), del Reglamento General de Elecciones y Consultas, ya que de haberse requerido se hubiese acreditado la existencia

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

del acuerdo intrapartidista en el que Adriana Ortiz Ortega fue nombrada como precandidata propietaria al Senado de la República.

d) Por último, alude a que la determinación impugnada viola lo previsto en los artículos 1° y 4° constitucional, así como 4, 5, 13 y 14 de la Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, que establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio, y protección de los derechos humanos y a tener igualdad de acceso a las funciones públicas del país.

SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018 (Adriana Noemí Ortiz Ortega)

La impetrante aduce esencialmente tres agravios en los que señala:

a) Que existe violación al principio de certeza, porque en la sentencia y en los resolutivos se menciona a Adriana Ortiz Ortega y Angélica Ortiz Ortega, causando confusión, ya que el nombre correcto de la actora es Adriana Noemí Ortiz Ortega, por lo que no comprueba si la declaración de ilegibilidad y cancelación de registro hacen referencia a la actora.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Asimismo, señala que las homonimias pueden ser comunes y frecuentes, sin embargo, en el caso el nombre precisado en la determinación impugnada es diferente al de la actora.

b) Sostiene que la responsable violó su garantía al debido proceso, ya que omitió correr traslado a las autoridades partidarias imputadas por la recurrente en el recurso intrapartidista, como fue al Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral, dejando en estado de indefensión a los órganos partidarios citados, ya que únicamente solicitó el informe justificado al Consejo Nacional de ese partido.

También refiere la actora que el expediente estuvo más de quince días en la Comisión Jurisdiccional, sin que se practicara diligencia alguna.

c) La promovente considera que el acto reclamado careció de exhaustividad, toda vez que la responsable no se allegó de todos los medios de convicción necesarios para llegar a la verdad histórica y jurídica, esto es, señala que no se le dio oportunidad de audiencia a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, y con ello, la forma de presentar las pruebas que estimaran conducentes, como era el acuerdo partidista mediante el cual se le otorgó a la promovente el registro como

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

precandidata para el Senado de la República por representación proporcional.

También refiere la actora que la responsable tampoco se allegó o requirió de más medios de prueba, solamente las que ofreció la inconforme en el recurso primigenio, conculcando con ello el derecho de audiencia.

Asimismo, la actora señaló que ninguna de las pruebas tenía como finalidad probar la supuesta ilegalidad de su nombramiento como candidata al Senado de la República.

(Agravios relacionados con la resolución intrapartidista QE/NAL/170/2018).

SUP-JDC-268/2018 (Mary Telma Guajardo Villarreal)

a) Aduce una violación al principio de seguridad jurídica, ya que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, no aplicó el principio de la cosa juzgada al resolver el recurso de queja hoy reclamado, por lo que se pone en entredicho la eficacia de la resolución emitida en el recurso de inconformidad INC/NAL/98/2018.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Ahora bien, la actora señala que las consideraciones que realizó la Comisión Jurisdiccional en el juicio de inconformidad INC/NAL/98/2018 fueron encaminadas a determinar que nunca hubo un registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega a una precandidatura al Senado de la República, tal como se acreditó con la copia certificada del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional.

Ante ello, advierte que resolutive TERCERO transcrito de la resolución recaída a la queja QE/NAL/170/2018, determinó que el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega era existente, por lo que se actualiza una incongruencia que se traduce en contradicción de sentencias realizada por la Comisión Jurisdiccional al desconocer su propia resolución INC/NAL/98/2018.

La recurrente aduce que las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional, tal como lo señala el artículo 144 de los estatutos y 4 del reglamento, se caracterizan por ser inatacables y definitivas, y estas sólo pueden ser revocadas por el Congreso Nacional del partido bajo el supuesto de que se resuelva una queja contra persona, o en su caso las Salas de este Tribunal y los Tribunales Locales.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Asimismo, la actora refiere que la autoridad responsable al emitir una sentencia contradictoria fue omisa en hacer la revisión de oficio de la cosa juzgada, en consecuencia al no garantizarse los fallos de la Comisión Nacional Jurisdiccional cuando se resuelva uno diverso que atienda a un mismo hecho, se vulnera la garantía a la tutela efectiva y el derecho humano a la seguridad jurídica, ya que la posibilidad de generar resoluciones contradictorias provoca un estado de incertidumbre en grado tal que resultaría inútil e ineficaz acudir a solicitar la tutela jurisdiccional interna, lo que contravendría los estatutos y más aún los principios rectores de la autodeterminación de los partidos políticos y de los derechos político electorales como militante.

b) Por otro lado, la promovente se duele del ilegal nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional en sustitución de Juan Manuel Ávila Félix.

Lo anterior lo hace depender de que la referida comisionada no tenía conocimiento de la decisión que emitió la referida Comisión en la inconformidad INC/NAL/98/2018, el catorce de marzo pasado y, por el contrario, ella promueve un dictamen totalmente contradictorio a lo que en dos ocasiones resolvió

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

dicho órgano partidista al declarar inelegible a Adriana Noemí Ortiz Ortega.

SUP-JDC-286/2018 (Beatriz Mojica Morga)

a) La actora aduce que la responsable omitió requerir pruebas para la resolución de la controversia.

En ese sentido, señala que no pudo acreditar sus afirmaciones, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional no requirió los documentos a diversos órganos partidistas (Mesa Directiva del IX Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional y Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, todos del Partido de la Revolución Democrática), los cuales ofreció como pruebas.

Derivado de la omisión de la responsable, no se no contó con los elementos necesarios para resolver el asunto, por lo que según su dicho no se le permitió una defensa adecuada, por tanto, no pudo probar sus afirmaciones.

b) La actora se queja que la responsable transgredió los principios de congruencia y exhaustividad que toda resolución debe contener.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

La parte actora plantea que la responsable asumió criterios diversos al resolver los expedientes INC/NAL/98/2018 y QE/NAL/170/2018, por lo que la incongruencia derivó en que la responsable tuvo consideraciones contrarias en las mismas y en los puntos resolutivos.

Precisando que en la resolución INC/NAL/98/2018 se decretó la nulidad del registro de las candidaturas tres y cinco de la Lista de Candidaturas del Senado de la República por el Principio de Representación Proporcional, asimismo, se declaró la inexistencia del registro de la candidatura al Senado de la República de la C. Adriana Ortiz Ortega, por no ser precandidata a dicho cargo de elección popular sino a uno diverso.

c) La parte actora aduce una indebida fundamentación y motivación ya que la responsable no se condujo con parcialidad, toda vez que en una resolución asumió hechos como probados y declaró inelegible a Adriana Noemí Ortiz Ortega revocándole la candidatura; y en la otra lo desconoce, lo anterior se derivó de la trasgresión de los principios de legalidad, imparcialidad, independencia y seguridad jurídica, por asumir criterios diferentes y contradictorios, sin ajustarse a las disposiciones legales aplicables.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Estudio de fondo

En primer lugar, resulta necesario precisar que Hortensia Aragón Castillo, actora en el juicio ciudadano SUP-JDC-126/2018 y Adriana Noemí Ortiz Ortega, actora en los juicios ciudadanos SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018, controvierten las determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática INC/NAL/98/2018 por una parte, y respecto al juicio ciudadano 191/2018, la resolución INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018 aduciendo en esencia que de haberse allegado de un mayor material probatorio por parte de la Comisión responsable se hubiese acreditado que Adriana Noemí Ortiz Ortega sí se registró como precandidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional.

La pretensión de las actoras consiste en que se revoquen las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional responsable, y confirme la designación de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista correspondiente al haberse acreditado su registro como precandidata a dicho cargo.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

La causa de pedir la sustentan, en que, desde su perspectiva, el órgano partidista responsable incorrectamente realizó una indebida valoración del material probatorio a fin de analizar si la referida ciudadana había sido registrada o no como precandidata a dicho cargo.

Por tanto, la *litis* en los referidos juicios se circunscribe a analizar si del material probatorio que obraba en autos de las inconformidades intrapartidistas se podría acreditar tal registro, esto es, se limita exclusivamente a determinar una cuestión de valoración probatoria respecto a tal tema.

Por otra parte, respecto a los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, Mary Telma Guajardo Villarreal y Beatriz Mojica Morga controvierten la resolución QE/NAL/170/2018.

La pretensión de las actoras consiste en que se revoque la determinación y se confirme la nulidad de la elección e inelegibilidad de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al Senado de la República por el principio de representación proporcional en el lugar tres de la lista correspondiente al haberse acreditado su registro como precandidata a dicho

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

cargo, tomando en cuenta lo resuelto en la inconformidad INC/NAL/98/2018.

La causa de pedir la sustentan, en que, desde su perspectiva, el órgano partidista responsable transgredió el principio de seguridad jurídica, por no tomar en cuenta lo resuelto en el recurso de inconformidad INC/NAL/98/2018.

Por tanto, la *litis* en el aludido juicio se circunscribe a analizar si la Comisión responsable transgredió dicho principio al haber analizado una cuestión que ya había sido objeto de estudio en la referida inconformidad y con ello modificó una situación jurídica que ya se había determinado con anterioridad, esto es, modificó su propia decisión.

Una vez precisado lo anterior y por cuestión de método y técnica procesal, esta Sala Superior procederá a realizar el estudio de los agravios en un orden distinto al planteado por las impetrantes.

En el caso, se analizará en primer término los agravios relativos a la impugnación de Adriana Noemí Ortiz Ortega respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018, en relación al tema de la violación al principio de certeza, porque

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

en la sentencia y en los resolutivos se menciona a Adriana Ortiz Ortega y Angélica Ortiz Ortega, causando confusión, ya que el nombre correcto de la actora es Adriana Noemí Ortiz Ortega, ya que de resultar fundado se estaría quedando sin materia los juicios respectivos al haberse acreditado que la ciudadana que se declaró inelegible corresponde a una diversa a la actora.

Posteriormente, se analizarán los motivos de inconformidad relacionados con la impugnación de Hortensia Aragón Castillo y Adriana Noemí Ortiz Ortega respecto de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018, en relación a la transgresión del debido proceso así como del principio de exhaustividad, pues de resultar fundados llevaría a tener colmada la pretensión de las actoras y traería como consecuencia la revocación de las resoluciones impugnadas por ellas.

Lo anterior, sin que genere agravio alguno a la parte actora, en atención a lo dispuesto en la jurisprudencia identificada con la clave 04/20004, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Agravios relacionados con los juicios ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018 y JDC-191/2018 (Hortensia Aragón Castillo y Adriana Noemí Ortiz Ortega)

a) Supuesta violación al principio de certeza por establecer en la resolución impugnada un nombre diverso a la actora.

En concepto de este órgano jurisdiccional los agravios se estiman **inoperantes** en razón de que se trata de un error de captura, en el nombre de la ahora actora.

Lo anterior, es así, porque se trata de un *lapsus calami*, es decir, un error mecanográfico ya que, del contexto de la resolución impugnada y de las pruebas aportadas y valoradas, se advierte que la autoridad responsable en todo momento, al citar a la ahora impetrante aludió a Adriana Noemí Ortiz Ortega.

Por tanto, se trata de un error evidente en la expresión o mención del nombre propio de la actora, esto es, como *lapsus lingue* o *lapsus calami*, que sólo da lugar a su corrección.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Cierto es que en el desarrollo de las consideraciones de la resolución impugnada por las que determinó la inelegibilidad de la ahora demandante, la autoridad electoral mencionó en distintas ocasiones el nombre de Adriana Ortiz Ortega y en resolutive quinto de Angélica Ortiz Ortega.

Sin embargo, la circunstancia que deriva del hecho de la falta de coincidencia en el nombre propio que fue citado por la autoridad responsable, y del que corresponde a la ahora impetrante, en sí misma considerada, no puede dar lugar a la indebida fundamentación y motivación del fallo que se revisa.

Así se considera, pues el error en el nombre propio de la demandante, solo puede dar lugar a su corrección, facultad que opera, por igualdad de razón, en términos de lo dispuesto en el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con base en el cual es factible establecer que la mención de Adriana Ortiz Ortega y Angélica Ortiz Ortega, a quien la propia responsable identifica como candidata al Senado de la República, por parte del Partido de la Revolución Democrática, conlleva a determinar que debe entenderse referida a Adriana Noemí Ortiz Ortega.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Además, la identidad de la referida ciudadana queda subsanada a partir de otros elementos que no dejan lugar a dudas de que se trata de ella, por ejemplo, la calidad que entonces tenía como candidata derivada del valor probatorio aportado en autos.

De ahí que la cita equivocada del nombre propio de la actora a quien la responsable considera inelegible no constituye más que un simple error, intrascendente y de menor importancia que no genera, por sí mismo, incongruencia alguna en la resolución impugnada.

En este orden de ideas, es vaga y genérica la afirmación de la apelante en el sentido de que ese error crearía confusión de si la declaración de ilegibilidad y cancelación de registro hacen referencia a la actora, pues si bien la autoridad incurrió ese equívoco, lo cierto es que esa circunstancia por sí sola resulta insuficiente para acreditar el dicho de la actora.

Robustece lo anterior, por las razones que la informan, la Jurisprudencia **3/2004**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"PROMOCIONES DE LAS PARTES. PARA SUBSANAR EL ERROR EN LA CITA DEL NÚMERO DE EXPEDIENTE AL QUE SE DIRIGEN O DE CUALQUIER OTRA REFERENCIA DE**

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

IDENTIFICACIÓN, EL JUZGADOR DEBE ATENDER A LOS DEMÁS DATOS QUE CONTIENEN", la cual refiere que cuando se trate de un error meramente formal en la promoción, el juzgador debe atender a los demás datos que se encuentren en el contenido de la misma, así como de los registros de dicho órgano jurisdiccional, a partir de los cuales sea posible subsanar dicha inconsistencia².

b) Transgresión a los principios del debido proceso y exhaustividad.

En concepto de esta Sala Superior los agravios se consideran **fundados** y suficientes para **revocar** las resoluciones impugnadas por lo siguiente:

Es menester precisar que el artículo 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé el derecho fundamental al debido proceso, dentro del cual se encuentra consagrada la garantía de audiencia, conforme a la cual nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades

² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, p. 264, XIX, marzo de 2004, Primera Sala, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis 52/2003-PS, Registro: 181893.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En ese orden, la garantía de audiencia consiste en la oportunidad de las personas involucradas en un juicio, para preparar una adecuada defensa, previamente al dictado de un acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, las cuales, se traducen de manera genérica en los siguientes requisitos:

- I. La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias;
- II. La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en las que se finque la defensa;
- III. La oportunidad de alegar; y
- IV. El dictado de la resolución que dirima las cuestiones debatidas³.

Por tanto, la garantía de audiencia previa, puede definirse como el derecho concedido a toda persona para que de conformidad con el artículo 14 de la Constitución Federal, previamente a cualquier acto

³ En este sentido se ha pronunciado la Suprema Corte de Justicia de la Nación al emitir la tesis de Jurisprudencia P./J.47/95, con el rubro: "FORMALIDADES ESCENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO", novena época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, diciembre de 1955, página 113, y que en el presente caso constituye criterio orientador.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

de autoridad que pueda llegar a privarla de sus derechos o posesiones, se le dé la oportunidad de defenderse en juicio, así como la posibilidad de ofrecer pruebas y formular alegatos, ante tribunales independientes, imparciales y establecidos con anterioridad al hecho.

Lo anterior se entiende así, porque la garantía de audiencia previa se estableció con la finalidad de que el gobernado pueda tener la seguridad de que antes de ser afectado por la disposición de alguna autoridad, será oído en defensa, es decir, la garantía de que se habla entraña protección en contra de actos de privación suscitados fuera de juicio.

En esta tesitura, la garantía de audiencia como derecho fundamental en un procedimiento, consiste en la oportunidad que se concede a las partes para estar en aptitud de plantear una adecuada defensa.

Por otra parte, debe tenerse en cuenta, que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece, en su primer párrafo, la obligación de que todo acto de autoridad que pueda incidir en los derechos de los gobernados se encuentre debidamente fundado y motivado.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Asimismo, es de apuntar que si la autoridad emisora del acto transgrediera el mandato constitucional señalado previamente, ello podría tener como consecuencia, la ausencia del cumplimiento de la norma o en su caso la imprecisión.

Así, pues la falta de fundamentación y motivación es una violación formal, lo que significa la carencia o ausencia de tales requisitos.

Lo cual es disímil a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, que entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra.

Al respecto, debe precisarse que se configura una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad se invocan diversos preceptos legales, sin embargo, los mismos resultan inaplicables al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por su parte, una incorrecta motivación acontece en el supuesto en que se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso.

Por tanto, es de concluir que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación implica la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia identificada con el número de registro 238212, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente a la Séptima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, tomos 97-102, tercera parte, página 143, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables,

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las formalidades esenciales del procedimiento, necesarias para garantizar una defensa oportuna y adecuada antes del acto privativo son: a) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; b) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; c) La oportunidad de alegar; y d) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas⁴.

Por otra parte, este derecho fundamental también ha sido reconocido en el ámbito supranacional, a través de diversos tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, entre los cuales cabe citar la Convención Americana de los Derechos Humanos⁵, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁶ y la Declaración Universal de los Derechos Humanos.

⁴ Ver jurisprudencia P./J. 47/95 de rubro **“FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta II, novena época, diciembre de 1995, página 133; con número de registro IUS 200,234

⁵ **Artículo 8. Garantías Judiciales**

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

⁶ **Artículo 14.**

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Es menester precisar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal.

El tribunal interamericano ha observado en ese sentido que el elenco de garantías judiciales mínimas tuteladas en el artículo 8 de la Convención se aplican a los órdenes mencionados en el numeral 1 del mismo artículo, o sea, la determinación de derechos y obligaciones de orden "civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter". Esto revela el amplio alcance del debido proceso; el individuo tiene el derecho al debido proceso entendido en los términos del artículo 8.1 y 8.2, tanto en materia penal como en todos estos otros órdenes. Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas.⁷

consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores."

⁷Caso *Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72; Caso *Ivcher Bronstein Vs.*

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Es decir, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al interpretar en diversos casos el artículo 8° de la Convención Americana, ha sostenido que ese numeral prevé las garantías mínimas que se deben observar en todo proceso que se siga a manera de juicio o procedimiento; por lo que, el derecho a la defensa adecuada no se agota en el listado ahí contenido, sino implica observar las garantías del debido proceso, entre otras, oportunidad de defensa.

En ese sentido, ha sostenido que tales garantías son exigibles a todos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional, en este sentido, ha señalado que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un juez o tribunal competentes para la determinación de sus derechos, éste tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías de debido proceso legal

Por tanto, el referido artículo 14 constitucional contiene, entre otras, la **garantía de audiencia** que se refiere al **debido proceso legal** que deben seguir las autoridades antes de realizar un acto privativo que afecte a los ciudadanos, en este sentido, los **partidos políticos**, como entidades de interés público, están

Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

obligados a respetar las formalidades esenciales del proceso, las cuales resultan necesarias para garantizar la **defensa adecuada** antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traduce en los siguientes requisitos:

- a). La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias.
- b). La **oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas**.
- c). La oportunidad de alegar.
- d). El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas.

De tal manera que, de no respetarse esos requisitos, se dejaría en estado de indefensión al afectado con el acto de privación. Lo anterior, con apoyo en la **jurisprudencia 20/2013**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, cuyo rubro, respectivamente, es el siguiente: "**AUDIENCIA, GARANTÍA DE. DEBE OTORGARSE POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS**", que, en esencia, establece que los partidos políticos, como entidades de interés público, están obligados a establecer en su normativa interna, cuando menos las formalidades esenciales del proceso, entre las que

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

destaca la de audiencia, que debe observarse en todo acto privativo.

De esta forma, **cualquier acto emitido por un órgano partidista** que pudiera tener como efecto privar de algún derecho político constitucional, legal o estatutario a uno de sus afiliados, **sin que el sujeto afectado tuviese la posibilidad de realizar una adecuada y oportuna defensa previa al acto privativo, devendría en una transgresión al derecho de audiencia de la que es titular todo gobernado.**

Así también lo ha considerado este órgano jurisdiccional en el ejercicio jurisprudencial al sostener que uno de los pilares del debido proceso es la garantía de audiencia, la cual otorga a las personas involucradas en un proceso o procedimiento oportunidad para preparar una adecuada defensa previo al dictado de un acto privativo.

Por ello, su debido respeto impone a las autoridades jurisdiccionales y administrativas, entre otras obligaciones, el cumplimiento de las formalidades esenciales del procedimiento.⁸

Lo anterior abona al cumplimiento de los principios de acceso a la justicia y *pro personae* ya que el artículo

⁸ Al resolver los medios de impugnación identificados con las claves SUP-JRC-17/2014, SUP-JDC-912/2013 y SUP-JDC-572/2015, entre otros.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y los tratados internacionales de la materia, para favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia.

Así, existe la obligación constitucional de velar por la interpretación más extensiva sobre el punto jurídico a dilucidar *-principio pro personae-*, que también está recogido en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, dado que esto deriva en respetar el principio de acceso a la justicia, previsto en el numeral 17 de la Ley Suprema, que obliga a las autoridades en todos los procedimientos, incluyendo los de los partidos y de las autoridades administrativas electorales, a dar oportunidad de defensa y atender a la integridad de los escritos presentados dentro del juicio.

Por otra parte, en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que toda resolución emitida por las autoridades jurisdiccionales y por los órganos partidistas, debe ser pronta, completa e imparcial, en los términos que fijan las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, el de exhaustividad de la resolución.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

El principio procesal de exhaustividad, se cumple si se hace el estudio de todos los argumentos enunciados por las partes, si se resuelven todos y cada uno de estos y se analizan todas las pruebas, tanto las que hayan sido ofrecidas por las partes y admitidas como las recabadas por la autoridad u órgano partidista.

Al respecto resulta aplicable la tesis de jurisprudencia **12/2001**, emitida por esta Sala Superior, consultable a páginas trescientas cuarenta y seis a trescientas cuarenta y siete, del Volumen 1, Jurisprudencia, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", cuyo rubro y texto se transcriben a continuación:

EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE.- Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la *causa petendi*, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por otra parte, los partidos políticos tienen la obligación de fundar y motivar todos sus actos, ya que son entidades de interés público, y deben sujetar sus actos a la Constitución, a las leyes e instituciones que de ella emanen y, desde luego, a su normativa interna, siempre en la dimensión del respeto de los derechos humanos, en términos del artículo 1° constitucional, entre ellos, los derechos de sus afiliados o militantes a participar en algún proceso de selección interna, y a ser informados de las razones por las cuales sus precandidaturas no resultaron procedentes, pues esto resulta indispensable para observar los principios democráticos que rigen su actuar, como entidades de interés público, que tienen como fin hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de conformidad con el artículo 41 de la Constitución.

Es menester observar que, conforme al sistema de competencias en materia electoral, y el principio de auto organización, los partidos políticos cuentan con órganos de facultades inherentes a los procesos internos para selección de candidatos, y cuyas determinaciones pueden, eventualmente, vulnerar los derechos político-electorales de sus afiliados o militantes, por lo que ese posible efecto los constriñe a

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

ceñirse al principio de legalidad, y emitir actos debidamente fundados y motivados.

En efecto de conformidad con en el artículo 41, Base I, de la Constitución; en relación con los diversos 3 y 5, párrafo 2, de la Ley General de Partidos Políticos, son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Además, al emitir sus determinaciones, deben tomar en cuenta su libertad de decisión interna, su derecho a la auto organización, sin violentar el ejercicio de los derechos de sus afiliados y militantes.

Al respecto, los actos o resoluciones que se dicten en el ámbito de los partidos políticos deben tener como presupuesto la existencia de determinadas reglas y requisitos conforme con los cuales habrá de determinarse la efectividad de dichos actos o resoluciones hacia sus afiliados y militantes, por lo cual la obligación de fundamentación y motivación debe atender al marco constitucional, legal y partidista.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Lo anterior, porque el conjunto de derechos de la militancia genera la correlativa obligación, por parte del órgano partidario competente, de emitir una determinación donde funde y motive la causa por la que se procede de tal o cual manera, respecto a los derechos político-electorales de su militancia.

El cumplimiento de esa obligación tiene por objeto que los afiliados o militantes tengan plena certeza de las consideraciones que llevaron a los órganos partidistas a resolver de una forma u otra, con el objeto de que estén en condiciones de enderezar una adecuada defensa contra el acto que estiman atentatorio de sus derechos.

Cabe observar que el derecho de ser votado por la vía de la postulación partidista debe ser visto desde una dimensión más amplia y garantista ya que implica conocer cabalmente las determinaciones por las cuales no se consideran idóneas las candidaturas, el cual está vinculado con el derecho de la militancia.

Asentado lo anterior, en la especie este órgano jurisdiccional considera que es **fundado** el agravio en razón de que la Comisión Nacional Jurisdiccional responsable transgredió el debido proceso y el principio de exhaustividad toda vez que omitió hacer

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

del conocimiento de la demanda del recurso intrapartidista y solicitar los informes circunstanciados a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática, y con ello poder requerirlos a fin de allegarse de material probatorio que era necesario para la resolución de la *litis* de la controversia, aunado a que del contenido de la determinación y de autos no se advierte que haya realizado diligencias o actuaciones para requerir la documentación atinente.

En el caso concreto queda advertida la violación al principio de debido proceso y la transgresión al derecho de exhaustividad con que deben contar los sujetos a quienes pueda privárseles del ejercicio de un derecho, en virtud de que durante la sustanciación del recurso de inconformidad intrapartidista la responsable fue omisa en requerir el material probatorio suficiente para poder determinar si la actora en el presente juicio se había registrado como precandidata o no al Senado de la República y con ello tener mayores elementos para dirimir la controversia relacionada con la supuesta inelegibilidad para ser candidata, máxime que la demandante en el presente juicio señala que de haberse requerido u obtenido tales documentos se hubiese acreditado su registro como precandidata.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Esto es, el órgano partidista responsable omitió hacer del conocimiento de la demanda del recurso primigenio y solicitar los informes circunstanciados a la Comisión Electoral y al Comité Ejecutivo Nacional, ambos del Partido de la Revolución Democrática de la demanda del medio de impugnación intrapartidista, no obstante que la recurrente en el citado recurso los había considerado como responsables de la emisión del acto controvertido, y requerir los documentos solicitados por la impetrante en el recurso primigenio, así como de allegarse de mayores elementos de prueba, ya que conforme a lo establecido en los artículos 16, inciso c), 20, inciso f), 22, inciso g), del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional así como 137 del Reglamento General de Elecciones y Consultas, el órgano partidista responsable tenía la facultad de requerir toda la información necesaria a las personas afiliadas, instancias u órganos del partido, para cumplir adecuadamente la sustanciación o resolución del expediente a cargo de la Comisión y realizar diligencias.

En ese sentido, en la resolución impugnada sólo se limitó a establecer la falta de publicidad de los documentos señalados por la entonces recurrente al no estar incorporados en la página de internet del

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

partido y manifestar que "si bien con el silencio de una autoridad genera una presunción de la inexistencia de la misma, también lo es que la misma no resulta necesaria para acreditar la supuesta omisión", y con ello valorar o circunscribirse solamente a lo que señalaba un acta notariada de la página del Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral y de la información contenida en la dirección <http://www.comisionelectoralprd.org.mx/ce/> a fin de acreditar que Adriana Noemí Ortiz Ortega no había sido registrada como precandidata al Senado de la República.

Máxime que el referido elemento de prueba que fue analizado por la responsable solamente podría tener valor probatorio pleno para acreditar la actividad desarrollada por el fedatario público a fin de acceder a la página de internet del Instituto Nacional Electoral, los datos que introdujo y el resultado de la consulta; sin embargo, la información obtenida de esa página electrónica era insuficiente para demostrar, de manera fehaciente, que la referida militante no había sido registrada como precandidata al Senado de la República, dado que no existía en autos algún otro elemento de prueba que llevara a este órgano jurisdiccional a la convicción plena de que lo aseverado por la enjuiciante en la inconformidad era

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

cierto; por tanto, al no estar, la información que aparecía en la página de internet, administrada con otro elemento de convicción que pudiera robustecer su valor probatorio, a juicio de esta Sala Superior era insuficiente para acreditar lo argumentado por la enjuiciante.

Lo anterior tomando en consideración que las pruebas técnicas por sí solas son insuficientes para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; ya que derivado de su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con la que pueden ser confeccionadas y/o modificadas, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas de forma individual resultan insuficientes para acreditar un hecho ante una autoridad.

A fojas 52 a la 55 de la resolución emitida en la inconformidad INC/NAL/98/2018, se hace referencia que la inconforme en el recurso primigenio solicitó que la Comisión responsable requiriera diversas pruebas documentales que había solicitado por oficio tanto al Consejo Nacional, Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Electoral, todas del Partido de la Revolución Democrática a efecto de valorarse al momento de resolver el citado recurso, tales como:

(...)

d) **LAS DOCUMENTALES PÚBLICAS** consistentes en los siguientes documentos:

a) **Convocatoria a la sesión** de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se observe en el orden del día, que se convocó a efecto de aprobar los registros de los aspirantes a las Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la "**CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018**".

b) **Acta de la sesión** de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde se aprobaron los registros de los aspirantes a las Senadurías y Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la "**CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018**".

c) **Los acuerdos correspondientes** de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, en donde consten la aprobación de los registros de los aspirantes a las Senadurías por el principio de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Representación Proporcional, referentes al cumplimiento de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".

*d) Notificación realizada al Comité Ejecutivo Nacional, realizada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, mediante la cual pusieron a consideración del Comité Ejecutivo Nacional la propuesta de registros de los aspirantes a las **Senadurías por el principio de Representación Proporcional**, para su validación en términos del artículo 15 inciso b) del Reglamento General de Elecciones y Consultas y referente al cumplimiento de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".*

e) Acta circunstanciada levantada por la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional, con motivo de la organización y celebración de la elección llevada a cabo durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en cumplimiento a la Base Sexta de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS

DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".

f) Lista de Registro de los Consejeros Nacionales que participaron en la elección llevada a cabo durante el Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas y en cumplimiento de la Base Sexta de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".

g) Cómputos de las votaciones llevadas a cabo durante la celebración del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo, en términos de lo dispuesto por el artículo 59 del Reglamento General de Elecciones y Consultas.

h) Versión Estenográfica de la sesión del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018, celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".

i) Audio de la sesión, en versión magnética (CP), del Décimo Cuarto Pleno Extraordinario del Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática con carácter electivo celebrado el día 17 y 18 de febrero de 2018. celebrada con motivo de dar cumplimiento a la Base Sexta de la "CONVOCATORIA PARA ELEGIR A LAS CANDIDATAS Y LOS CANDIDATOS DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA PARA LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA EN LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; A LAS SENADURÍAS QUE INTEGRAN LA CÁMARA DE SENADORES; LAS DIPUTACIONES FEDERALES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ESTAS DOS ÚLTIMAS POR LOS PRINCIPIOS DE MAYORÍA RELATIVA Y LAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, QUE INTEGRARÁN LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL ORDINARIO 2017-2018".

j) Los 2 ACUERDOS emitidos los día once y diecisiete de febrero de dos mil dieciocho DE LA COMISIÓN ELECTORAL, MEDIANTE EL CUAL SE EMITE LA LISTA DEFINITIVA DE LAS YLOS CONSEJEROS NACIONALES DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, PARA LA CELEBRACIÓN DEL DÉCIMO CUARTO PLENO EXTRAORDINARIO DEL IX CONSEJO NACIONAL CON CARÁCTER ELECTIVO DE CANDIDATAS Y CANDIDATOS A SENADORAS O SENADORES, DIPUTADAS Y DIPUTADOS FEDERALES DE MAYORÍA RELATIVA Y DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, A LA LXIV LEGISLATURA EL H. CONGRESO DE LA UNIÓN QUE TENDRÁ VERIFICATIVO EL 11 DE FEBRERO DEL AÑO 2018"

Los cuales fueron previamente solicitados al Consejo Nacional, al Comité ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral, de los cuales se agregan los acuses de recibo correspondiente, por lo que se solicita a esa Comisión Nacional Jurisdiccional tenga a bien requerirlos, en razón de la falta de entrega de los mismos, ya que son documentales necesarias para la resolución del presente asunto.

Esta prueba se relaciona con todos y cada uno de los hechos y tiene por finalidad acreditar el desarrollo

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

de la sesión y designación de candidatos en el consejo Electivo del IX Consejo Nacional de fecha diecisiete de febrero de dos mil dieciocho.

(..)

La recurrente en el referido medio de impugnación intrapartidista justificó que no tenía en su poder los originales de la documentación aportada, porque la documentación requerida se encontraba en resguardo de los referidos órganos partidistas y que, no obstante que se habían solicitado por oficio, éstos no le habían entregado tal información, para lo cual agregó los acuses correspondientes tal y como lo dispone el artículo 143, incisos d) y e) del Reglamento General de Elecciones y Consultas del referido partido.

Al respecto, la Comisión Jurisdiccional responsable determinó lo siguiente:

(...)

*De ahí, que según se desprende de lo aducido por la incoante y en vista de que en los autos no obra documento o medio de información alguno que indique que el acuerdo tomado por el pleno se hizo del conocimiento de las personas, dándole su debida publicidad y haciéndolo del conocimiento de los militantes del Partido de la Revolución Democrática, es que se puede apreciar que efectivamente, tal y como lo señala la justiciable **existe una violación al principio de publicidad de los actos por parte de la Comisión Electoral**, sin que se pueda precisar una lista de registro de precandidatos que pudiera, en su caso, haberse tomado como base para la presentación del dictamen de la designación de candidaturas.*

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

De ahí lo fundado de este agravio, por lo que ante esta situación se conmina a la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional a efecto de que dé publicidad a todos sus acuerdos, de lo contrario podrían hacerse acreedores a cualquiera de los procedimientos de oficio que señala la normatividad interna.

*Ahora bien, como segundo punto de estudio encontramos que se reclama la designación de la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA**, como candidato a Senadora de la República por el Principio de Representación Proporcional en el lugar de la lista número tres, quien a decir de la justiciable, no tenía el registro correspondiente para poder ser designada en dicha elección, incumpliendo con ello lo dispuesto por las normatividades internas.*

*Para acreditar su dicho, la justiciable agrega de su parte una acta notariada de la página del Sistema Nacional de Registros del Instituto Nacional Electoral, misma que se encuentra suscrita por Notario Público número ciento cuarenta y nueve del Estado de México, el licenciado José Manuel Gómez del Campo Gurza, el cual obra en el volumen ciento ochenta y cuatro, con número de escritura ocho mil quinientos veintiocho de fecha veintidós de febrero de dos mil dieciocho, el cual contiene la firma y sello, así como la autorización correspondiente del notario cumpliendo con lo dispuesto por el artículo 70 de la Ley del Notariado del Estado de México, quien además agrega al instrumento notarial el kinograma de seguridad, en donde se puede observar que de los registros otorgados como precandidatos a Senadores de la República por el Principio de Representación Proporcional, efectivamente la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA**, no cuenta con el registro para ser candidato, información que fue debidamente corroborada con la emisión de la lista de precandidatos publicada por el Instituto Nacional Electoral en la página electrónica <https://www.ine.mx/lista-precandidatos-registrados-los-partidos-politicos-2018/>. de la cual se desprende lo siguiente:*

ÁMBITO	PARTIDO POLÍTICO	ENTIDAD	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	REYES	ZAMORA	KARLA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN	NACIONAL	SENADORES RP	ABREGO	ESCALANTE	CELESTINO	PROPIETARIO

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

ÁMBITO	PARTIDO POLÍTICO	ENTIDAD	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE
	DEMOCRÁTICA						
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	GUAJARDO	VILLAREAL	MARY TELMA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	CALLETANO	RAMIREZ	IVAN	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	SANCHEZ	TAPIA	CARLOS LAZARO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PRECIADO	ROMERO	YAZMIN	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	JARA	CRUZ	AMADOR	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	POOL	PECH	ISAURA IVANOVA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	OLMOS	LUNA	LORENZO	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	FERNANDEZ	GONZALEZ	WALDC	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MERCADO	MORALES	MARIA MAGDALENA	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	VALDEZ	PIÑA	ERENDIRA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MENDOZA	<i>PEREZ</i>	JUAN CARLOS	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ARGUJO	HERRERA	TANIA VICTORIA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	BALTAZAR	MENDEZ	MARIA ARGELIA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	TORRES	FLORES	MARIA DEL CARMEN	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MORENO	RIVERA	JULIO CESAR	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PEREZ	SANCHEZ	JESUS ALEJANORO	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	TORRES	PINA	CARLOS	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	GARCIA	CORONA	JOCELYN JOYCE	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	BECERRA	SOTELO	VIRGINIA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	DOMINGUEZ	RIVERA	MARIA TERESA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PEREZ	CANTORAN	ROXANA	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	TORRERO	ENRIQUEZ	VICTOR MANUEL	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	RAMOS	BELTRAN	TANIA ELIZABETH	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PASCUAL	DIEGO	JUAN CARLOS	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	LUNA	IBARRA	EDMUNDO JUJO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MOCTEZUMA	GARCIA	ALEJANDRO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ROJAS	MARTIEZ	ABRAHAM	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	RODRIGUEZ	GOMEZ	ALAN EDUARDO	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	GOMEZ	JUAREZ	MARIA GUADALUPE	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ZEPEDA	HERNANDEZ	JUAN MANUEL	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	LUNA	ESTRADA	LEONEL	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ISIDRO	RAMIREZ	MICAELA DEL CARMEN	SUPLENTE

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

ÁMBITO	PARTIDO POLÍTICO	ENTIDAD	CARGO	APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE	PROPIETARIO O SUPLENTE
	REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA						
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	RIVERA	FLORES	ELIZABETH	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PADILLA	RAMIREZ	BERTHA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	VELARDE	CORRALES	EVER FELIPE	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	RAMOS	CASTELLANOS	MARTIN	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PINELLO	OLMOS	AXL FAUSTO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	VASQUEZ	FLORES	GUJLLERMO	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ZAMBRANO	GRIJALVA	JOSE OE JESUS' *	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	PEREZ	FONTES	JOSE GUADALUPE	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MOJICA	MORGA	BEATRIZ	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	MARTINEZ	SEGUNDC	MARCO ANTONIO	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	LEON	PEREZ	DANIEL	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	HERNANDEZ	MARTINEZ	JAIME ALVARA OO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ZARAGOZA	PUGA	HUGO CESAR	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ARAGON	CASTILLO	HORTENSIA	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ZARATE	LOPEZ	GABRIELA KAREN	SUPLENTE
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	VAZQUEZ	BARRON	ARTURO	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	ESPINOSA	CHAZARO	LUIS ANGEL XARIEL	PROPIETARIO
FEDERAL	PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	NACIONAL	SENADORES RP	LOPEZ	FACIO	CLAUDIA	SUPLENTE

Lista que debe tenerse como prueba plena al tratarse de información que proviene de una página electrónica de una autoridad electoral oficial, misma que en concordancia con lo estipulado en la fe notarial se precisa, acreditan que efectivamente la C. ADRIANA ORTIZ ORTEGA, no obtuvo el registro como precandidata a Senadora por el Principio de Representación Proporcional.

*Por otra parte, como lo precisa la justiciable, si es posible observar un registro de la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA** como precandidata a Diputada Federal por ambos principios, lo cual se encuentra de manifiesto en el acta notarial y en la lista oficial emitida por el Instituto Nacional Electoral, de manera que ante este supuesto, es claro que la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA** no podría ser contemplada para ser candidato a Senadora de la República por el principio de Representación Proporcional, lo anterior*

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

en razón de que ésta no realizó registro para dicho cargo, quedando claramente expresa su voluntad de participar en el proceso electoral interno como precandidata a Diputada Federal, por lo que resulta por demás indubitable que **ADRIANA ORTIZ ORTEGA** no podía haber ser contemplada para ser candidato a Senadora de la República por el principio de Representación Proporcional, lo anterior encuentra su sustento en lo dispuesto por el artículo 267 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral en su párrafo segundo, que a la letra establece:

Artículo 267.

1. Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo son aplicables para las autoridades competentes del Instituto y de los opl, los partidos políticos nacionales y locales, aspirantes y candidatos independientes a cargos de elección federal y local.

2. Los sujetos obligados deberán realizar el registro de precandidaturas y candidaturas en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos, así como de los Aspirantes y Candidatos Independientes (snr) implementado por el propio Instituto.

De la cual se puede apreciar que no se puede presentar registro como precandidata a ninguna persona para dos tipos de elecciones, siendo así que la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA**, al contar solo con el registro de precandidata a una Diputación Federal, será en este tipo de elección en donde deberá tomársele en cuenta para la designación de candidatos y no en el de Senadores por el principio de representación proporcional, razón suficiente para que esta Comisión Nacional Jurisdiccional DECLARE LA INEXISTENCIA DEL REGISTRO DE LA CANDIDATURA AL SENADO DE LA REPÚBLICA de la C. ADRIANA ORTIZ ORTEGA, por no ser precandidata a dicho cargo de elección popular sino a uno diverso, declarando además INELEGIBLE a la C. ADRIANA ORTIZ ORTEGA por lo que no podrá ser designada como candidato al Senado de la República por ninguno de los principios.

De igual forma se declara la inelegibilidad de la C. **ADRIANA ORTIZ ORTEGA** para ocupar alguna candidatura al Senado de la República del Partido

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

de la Revolución Democrática, ello en virtud de que la misma no fue registrada como precandidata al Senado de la República, por ninguno de los dos principios, ni mayoría relativa ni representación proporcional.

(...)

Como se puede advertir del contenido de la mencionada resolución impugnada, la responsable no señala ni refiere cuestión alguna respecto de haber requerido tales medios de prueba o haber realizado actuación o diligencia para recabar el material probatorio, sólo se limita a señalar que en autos no obraba documento alguno que indicara que el acuerdo tomado por el órgano partidista se hizo del conocimiento de las personas, violando el principio de publicidad previsto en la norma estatutaria y reglamentaria.

En autos tampoco obra constancia que acredite que la Comisión responsable haya realizado actuaciones, requerimientos o diligencias para recabar tales medios probatorios o alguna otra prueba que robusteciera la determinación de la responsable, no obstante lo aducido por la Secretaria de la Comisión Nacional Jurisdiccional a fojas 8 y 15 del informe circunstanciado que obra en autos en el sentido de que se habían realizado requerimientos al Comité Ejecutivo Nacional y a la Comisión Electoral y aplicado medidas de apremio por el supuesto

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

incumplimiento pero sin presentar documento alguno respecto a ello.

Máxime que las actoras en los juicios ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018, aportan diversas documentales a fin de acreditar que Adriana Noemí Ortiz Ortega había sido registrada como precandidata al Senado de la República, como son las copias certificadas del acuerdo ACU-CECEN/249/FEB/2018 de la Comisión Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del mencionado instituto político, así como del formato de solicitud de registro y documentación de aspirantes a precandidaturas al cargo de senadurías de representación proporcional.

En efecto, la Comisión responsable incumplió con la obligación de allegarse de más medios de prueba de conformidad con lo previsto en la normativa partidista a fin de dirimir la controversia planteada, y no acreditó haber realizado actuaciones o diligencias a fin de corroborar lo argumentado por la impugnante en el recurso primigenio, principalmente porque se trataba de un asunto relacionado con el cumplimiento de supuestos requisitos de elegibilidad para el registro de una candidata y por el cual se encontraba con la obligación de que se acreditara fehacientemente con el cumplimiento o no, ya que al considerarse en sentido negativo traería como

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

consecuencia la revocación del registro, tal y como sucedió.

Por tanto, cuando se advierte la necesidad de analizar determinadas constancias que no obran en autos para resolver determinada controversia, el órgano jurisdiccional tiene la facultad de realizar las diligencias que estime necesarias y recabar o requerir a las autoridades federales, estatales y municipales, **partidos políticos, candidatos**, agrupaciones, organizaciones políticas y particulares, cualquier elemento o documento que pueda servir para la sustanciación y resolución del medio de impugnación de que se trate.

La revocación del registro de la candidatura a una ciudadana o militante, constituye un acto privativo de sus derechos partidistas.

Es incuestionable, entonces, que dada la naturaleza jurídica de dicha determinación, resulta de obligación ineludible para la supracitada Comisión, que previo a la resolución del asunto que pudiera culminar con la revocación del registro, aborde al análisis minucioso, puntual y profundo del material probatorio.

De manera que, esa autoridad debió abordar ese examen, además, en función a la naturaleza y

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

trascendencia que pudieran tener los actos culminatorios de un proceso de esa índole, y apoyarse, consecuentemente, en los imperativos constitucionales consagrados en los numerales 14 y 16, tutores de las prerrogativas fundamentales de que deben gozar la totalidad de las personas, para aquellos actos de molestia y, en especial, para los que puedan tener como consecuencia la privación definitiva de algún derecho.

Así, antes de realizar cualquier determinación, la Comisión debía valorar si con la actividad que desplegara, llegaría a colmar los postulados constitucionales, encaminados a tutelar la seguridad jurídica en favor de los justiciables, misma que, pese a integrarse a través de diversos derechos fundamentales, en este caso, debía atenderse especialmente a los contenidos en el artículo 14 constitucional, y referentes a la forma en que debe satisfacerse a plenitud la garantía de audiencia; así que, el respeto a los principios consignados en el numeral 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consagrados en favor de toda persona, y por ende, en favor de los militantes o simpatizantes, no descansa exclusivamente en el acto de enterar a una ciudadana, de que se le revocó su registro por el supuesto incumplimiento de requisitos de elegibilidad, sino que, además, debe

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

garantizársele plenamente la posibilidad de que la responsable se allegue o recabe todos los elementos o medios probatorios que le permitieran realizar un adecuado análisis o estudio de la controversia, y posibilitar los medios necesarios, cuando éstos no estén al alcance de las partes, para que se desahoguen tales probanzas.

En este sentido, el órgano partidista responsable estaba destacadamente obligado a recabar y, en su caso, valorar las pruebas aportadas por las partes, y no limitarse a verificar si la información se encontraba en la página de internet del partido en comento, a fin de señalar que se había incumplido con el principio de publicada por parte de los órganos partidistas.

Por tanto, ante la falta del caudal probatorio tuvo que realizar actuaciones o requerimientos a dichos órganos o a otros entes que estimara pertinentes a fin de que remitieran la información solicitada por la impetrante en el juicio primigenio, o, en su caso, a llamar al proceso intrapartidista a la ahora actora en el presente juicio por la afectación que podría causarle, en tanto que había sido registrada como candidata propietaria al Senado de la República por el principio de representación proporcional, a fin de que cumplir con el derecho de audiencia previa y observar el debido proceso.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Esta reprochable omisión de la responsable se agrava en el caso, porque de las demandas de la inconformidades intrapartidistas se había considerado como autoridades responsables tanto al Comité Ejecutivo Nacional como a la Comisión Electoral del citado partido, y no obran en los expedientes remitidos por la responsable que se haya hecho del conocimiento o requerido a tales órganos, situación que hace aún más patente la violación de los derechos fundamentales referidos en que incurrió la responsable, además de que, como ya se dijo, en los informes circunstanciados se expone que sí se realizaron pero sin anexar constancia o documento alguno que así lo acredite.

Así, en el caso concreto, si no se tenía el material probatorio suficiente como era la documentación del partido antes referida, lo cierto es que, en términos de lo ya expuesto, el órgano partidista responsable debió haber requerido a los órganos partidistas competentes a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera y al no haberlo hecho, se afectó la garantía de audiencia y debido proceso de las partes, sufriendo un perjuicio o afectación a sus derechos político-electorales.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por tanto, en el caso particular la inconforme en la inconformidad intrapartidista solicitó que se requirieran diversas pruebas que, en su concepto resultaban necesarias para la solución de la controversia y las actoras en los juicios ciudadanos SUP-JDC-126/2018, SUP-JDC-149/2018 y SUP-JDC-191/2018, todos del presente año, consideran que de haberse solicitado se hubiese acreditado el registro de la precandidatura de Adriana Noemí Ortiz Ortega, y la responsable omitió tomarlas en cuenta al momento de resolver los recursos de inconformidad intrapartidista.

Lo anterior, toda vez que la Comisión Nacional Jurisdiccional se circunscribió a analizar si la información estaba en las páginas de internet del partido así como el contenido de la mencionada acta notariada y de la información de la página del Instituto Nacional Electoral, más no realizó mayores actuaciones o diligencias que buscaran recabar tales medios probatorios.

Derivado de esta situación, se considera que fue violentada la garantía de audiencia durante la sustanciación del recurso de inconformidad primigenio, pues, en todo caso, la omisión de publicar los documentos o información que se necesitaba para la sustanciación y resolución del asunto era

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

imputable a los órganos partidistas competentes, quienes debían ser garantes de que sus actuaciones cumplieran a cabalidad con su normativa interna y con el principio de legalidad y no a las partes de la inconformidad partidista, a quienes debían privilegiarse su derecho de audiencia y debido proceso.

Por tanto, conforme a los hechos y consideraciones manifestados por la responsable en el recurso primigenio, se aprecia que la responsable no tenía los elementos necesarios a fin de resolver la controversia planteada.

Por lo que hace al informe rendido por el IX Consejo Nacional del citado partido en la inconformidad partidista, el mismo no aporta mayores elementos que permitieran determinar si Adriana Noemí Ortiz Ortega fue registrada o no como precandidata al Senado de la República y, en consecuencia, si cumplía con ese requisito para su designación.

Esto es así, pues de su literalidad se aprecia que el Presidente del órgano en cuestión manifiesta, expresamente, que la Comisión Electoral es el órgano que llevó a cabo la preparación y el desahogo del punto VI del orden del día, denominado: "Elección de candidatas y candidatos a Senadoras o Senadores,

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Diputadas y Diputados Federales de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, a la LXIV Legislatura del H. Congreso de la Unión”, por lo que la autoridad responsable era la citada Comisión Electoral al tratarse de un evento electivo, y que solo el Consejo Nacional había fungido como el ente en donde sus integrantes en calidad de electores sufragaron en vía indirecta y votaron el dictamen que sometió a consideración el Comité Ejecutivo Nacional y la Comisión Electoral.

Así las cosas, el órgano responsable pierde de vista que, como el mismo informe señala, la asignación se hizo con base en la participación realizada por la Comisión Electoral.

Conforme a esto, resulta evidente que para resolver la cuestión planteada por la impetrante en la inconformidad intrapartidista, era necesario que la Comisión Jurisdiccional requiriera a los órganos responsables del proceso electivo de candidaturas a cargos de elección popular, es decir, a la Comisión Electoral y Comité Ejecutivo Nacional, para que informara si durante el periodo de registro de precandidaturas Adriana Noemí Ortiz Ortega había sido registrada como tal para el cargo de senadora de la República.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En cambio, el órgano partidista resolutor se concretó a revisar el contenido de la página de internet del partido para advertir si en ella constaba la información solicitada por la recurrente en el recurso primigenio, y al no observar tal cuestión, valoró un acta notariada y el contenido de la página de internet del Instituto Nacional Electoral, sin que se pudiera advertir la documentación o expediente del partido que dio origen a dicha información o comunicación en el que se pudiese revisar el procedimiento de registro de la candidatura, a fin de constatar lo afirmado por la impetrante en el recurso intrapartidista.

Por lo anterior, se estima que tal como lo señala la demandante en el presente juicio, la autoridad responsable debió requerir la documentación solicitada para tener los elementos necesarios para resolver con certeza el fondo de la cuestión planteada.

De ahí que esta Sala Superior llegue a la determinación de que la Comisión Jurisdiccional debió requerir la información solicitada para resolver con los elementos probatorios idóneos y suficientes.

Por tanto, la falta de requerimiento de las pruebas solicitada implica una violación procesal

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

trascendente para la resolución de fondo de un juicio al tener relación directa con la *litis*, con lo cual, el órgano partidista responsable, conculcó el derecho de las partes, esto, porque, para resolver la cuestión planteada, resultaba necesario que tuviera a su alcance todo el caudal probatorio ofrecido.

Por tanto, al no haberse respetado los derechos referidos, esa omisión resulta violatoria de los artículos 14, 17 y 99 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el diverso 35, fracción II, del citado ordenamiento.

Así, las cosas al haber resultado **fundado** el agravio en estudio, lo procedente es **revocar** las resoluciones impugnadas identificadas con las claves INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018.

En tal virtud, al haber resultado sustancialmente fundado el motivo de disenso bajo estudio, resulta innecesario pronunciarse en torno a los demás agravios expuestos por la parte enjuiciante en contra de estos actos.

Agravios relacionados con los juicios ciudadano SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, (Mary Telma Guajardo Villarreal y Beatriz Mojica Morga)

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

relacionados con la violación a los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación, por haberse emitido una resolución que desconoció lo resuelto en el expediente INC/NAL/98/2018.

a) Ilegal nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

En primer lugar, se estudiarán los agravios expuestos por Mary Telma Guajardo Villarreal en el expediente SUP-JDC-268/2018 respecto del supuesto ilegal nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional en sustitución de Juan Manuel Ávila Félix, ya que la referida comisionada no tenía conocimiento de la decisión que emitió la referida Comisión en la inconformidad INC/NAL/98/2018, por lo que dictó una decisión contradictoria.

Lo anterior, toda vez que se debe analizar si dicha comisionada podría participar en la aprobación de la determinación impugnada, máxime que se trata de un aspecto relacionado con la integración de dicho ente.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En concepto de esta Sala Superior se estima **inoperante** el agravio en razón de que la impetrante lo hace depender de la aprobación de la determinación impugnada QE/NAL/170/2018, que es la *litis* a resolver en los presentes juicios y no la designación de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional.

Esto es, la *litis* en la referida resolución intrapartidista se circunscribió a analizar la existencia y validez del registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadurías de la República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, por no haber sido registrado como precandidata a dicho cargo.

En ese sentido, si la actora quería controvertir la designación de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano como integrante de la Comisión Nacional Jurisdiccional, tuvo que impugnarlo en el momento procesal oportuno y ante el órgano partidista competente.

Lo anterior, toda vez que es un hecho notorio que se invoca en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Electoral, que el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho⁹, el IX Consejo Nacional del Partido de la Revolución Democrática en su Décimo Quinto Pleno Extraordinario emitió el resolutive relativo a la composición de las comisiones, entre ellas, respecto a la Comisión Nacional Jurisdiccional, en la que se aprobó el nombramiento de Gabriela Guadalupe Valencia Luévano en lugar de Juan Manuel Ávila Félix.

Por otra parte, el hecho de que Gabriela Guadalupe Valencia Luévano haya participado en la aprobación QE/NAL/170/2018, en modo alguno afecta la validez de dicha determinación, toda vez que las y los comisionados que integran la Comisión Nacional Jurisdiccional no toman decisiones en lo individual, sino mediante un proceso deliberativo y de votación, al tratarse de un ente que emite sus determinaciones de forma colegiada.

Lo anterior, toda vez que de conformidad con el artículo 39, numeral 1, inciso j), de la Ley General de Partidos Políticos, dispone que los estatutos de los institutos políticos deben contener las normas, plazos y procedimientos de la justicia intrapartidaria y los mecanismos alternativos de solución de controversias internas, con los cuales se garanticen los derechos de

⁹ De acuerdo a las constancias de los autos del expediente SUP-JDC-141/2018.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

las y los militantes, así como la oportunidad y legalidad de las resoluciones.

Así también, en el artículo 43, numeral 1, inciso e), de la citada Ley General, les impone a éstos el deber de que entre los órganos internos de los partidos políticos se establezca uno responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Asimismo, de conformidad con los artículos 9, 33, inciso i), y 139, del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, dicho órgano intrapartidario se conforma de cinco integrantes y sus decisiones son tomadas de forma colegiada por la mayoría de sus integrantes.

En ese sentido, si la referida Comisionada fue nombrada el dieciocho de marzo de dos mil dieciocho por el Consejo Nacional, su nombramiento surtió efectos desde esa fecha y mientras no exista resolución jurisdiccional o partidista que revoque tal nombramiento cuenta con las atribuciones para participar en las determinaciones que se dicten conforme a la normativa partidista, máxime que conforme al artículo 16, inciso i) del Reglamento de la Comisión Nacional Jurisdiccional, el Pleno de la

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Comisión, deberá dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

Asimismo, de lo dispuesto en el artículo 22, inciso d), y 33, incisos i) y j) del mismo Reglamento, se observa que los integrantes de la Comisión deberán conocer y dar seguimiento a los asuntos que se ventilen en la Comisión en cualquier etapa de la sustanciación de los mismos, además de que las resoluciones serán votadas por unanimidad o mayoría de votos y en ninguna se admitirá la abstención.

De ahí que dicha Comisionada tenía la atribución de participar en la resolución impugnada QE/NAL/170/2018.

Por tanto, es que se estima **inoperante** el agravio en comento.

b) Agravios relativos a la transgresión a los principios de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad, así como una indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada

En concepto de esta Sala Superior los agravios son **fundados**, toda vez que el Comisión Nacional Jurisdiccional al dictar la resolución recaída a la queja **QE/NAL/170/2018**, no tomó en cuenta lo determinado

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

en las resoluciones dictadas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática identificadas con las claves **INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018**, en las cuales se estimó declarar la nulidad de la elección de Adriana Noemí Ortiz Ortega como candidata al cargo de senadora de la República en el lugar tres de la lista correspondiente y su respectiva inelegibilidad.

Esto es, el referido registro ya había sido materia de pronunciamiento o análisis por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática y dicha Comisión debió advertir que la *litis* había sido materia de pronunciamiento en las referidas inconformidades partidistas.

Por tanto, si en la resolución impugnada se determinó la legalidad y existencia del registro solicitado por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, ello contradice lo determinado por la Comisión Nacional Jurisdiccional en las inconformidades antes referidas.

La Comisión Nacional Jurisdiccional al emitir la determinación de la queja **QE/NAL/170/2018**, en

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

realidad dictó resoluciones incongruentes o contradictorias del propio órgano, lo cual afectó el principio de certeza y seguridad jurídica que debe imperar en toda decisión jurisdiccional, sobre todo, porque además no podía revocar o modificar sus propias determinaciones.

En efecto, el principio de seguridad jurídica tiene como finalidad producir certeza y confianza en el gobernado, así como el o la militante de un partido político, respecto de una situación jurídica concreta, lo cual le permite orientar su vida en sociedad con base en el conocimiento cierto de la calificación jurídica que cada hecho o acto jurídico determinado.

Es decir, la seguridad jurídica es la certeza que tiene el individuo sobre el resultado de la actuación de los órganos que ejercen imperio sobre ellos, cuando emitan actos que incidan en sus derechos y deberes.

Así, el principio de seguridad jurídica se entiende como una característica fundamental del Estado Democrático de Derecho, al constituir un elemento esencial para lograr que la vida en sociedad se desenvuelva armónicamente, mediante el establecimiento de límites, pautas y directrices a la actuación de los órganos estatales cuando su

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

actuación incida en los gobernados. Tal principio es aplicable a los partidos políticos y sus militantes.

Este principio que se encuentra reconocido en los artículos 14 y 16 de la Constitución, en los cuales se establecen los requisitos para la emisión de los actos de privación de algún derecho.

En materia electoral, uno de los principios rectores de la función electoral establecidos en el artículo 41, base V, y 116, fracción IV de la Constitución, es el de certeza, que consiste en dotar de claridad y seguridad al conjunto de actuaciones realizadas por las autoridades electorales, finalidad que resulta coincidente con el de seguridad jurídica.

En ese mismo sentido, conforme al artículo 41, párrafo segundo, base VI, constitucional, se prevé que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consiste en dar definitividad a las distintas etapas que integran el proceso electoral.

De lo anterior, se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la declaración de derechos o la privación de ellos a los gobernados, no es posible que la autoridad electoral

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En el caso, la resolución impugnada no está debidamente fundada y motivada, debido a que no existe base constitucional, legal, estatutaria o reglamentaria que justifique o faculte a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática para revocar sus propias determinaciones, cuando se trate de actos en los cuales la norma jurídica que se aplica, al caso concreto, inciden en los derechos y deberes de alguna militante o ciudadana, pues una vez que son emitidas quedan firmes, si no son impugnadas por la vía procedente, en tiempo y forma, en atención al principio de seguridad jurídica.

En esta circunstancia tal resolución únicamente se puede modificar por declaración expresa de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o de algún tribunal electoral local.

Lo anterior se establece en el artículo 144 de los Estatutos del partido que señala:

Las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional podrán ser revocadas sólo por las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Electorales Locales.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

De lo anterior se advierte que la firmeza de los actos en materia electoral constituye un elemento relevante para el sistema, de forma tal que cuando se emiten actos de autoridad que impliquen la aplicación de la norma abstracta a casos concretos, que incidan en los derechos y deberes de los gobernados, no es posible que la autoridad electoral los revoque unilateralmente, pues ello solamente es posible por conducto de los medios de impugnación establecidos para tal efecto.

En lo esencial, este criterio ha sido sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto en la tesis de jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, tomo LXIII, página novecientas cuarenta y ocho, la cual es del tenor siguiente:

RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS, ESTABILIDAD DE LAS. En lo relativo a la estabilidad de las resoluciones de carácter administrativo, no puede hablarse propiamente de cosa juzgada, ya que la autoridad administrativa, a diferencia de la judicial, no puede quedar sujeta a sus decisiones en una forma absoluta e invariable, puesto que actúa en un medio y con propósito en que el interés público tiene importancia capital, y por tanto, en condiciones muy diversas a las que norman y caracterizan una controversia judicial y el acto que la decide. Lo anterior no implica que la autoridad administrativa pueda, en cualquier momento, revocar sus propias determinaciones, pues tan sólo cuando está de por medio el interés público, está en posibilidad de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

dictar medidas que sean contrarias a otras ya adoptadas en el mismo asunto, pero siempre que se ajuste a las leyes aplicables y no lesione derechos adquiridos.

Así, en el caso concreto, se actualiza una transgresión a los principios de certeza y seguridad jurídica toda vez que la resolución impugnada no atendió aquello que fue materia de análisis y decisión definitiva en otras resoluciones cuya *litis* fue la misma que en el presente asunto.

En la resolución INC/NAL/98/2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional consideró esencialmente que Adriana Noemí Ortiz Ortega no contaba con el registro de su precandidatura al cargo de senadora de la República.

Asimismo, estimó que de la información establecida en el acta notarial y la página de internet antes referida era posible observar un registro de la mencionada ciudadana como precandidata a diputada federal por el principio de representación proporcional, de manera que señaló que ante dicho supuesto, resultaba claro que Adriana Noemí Ortiz Ortega no podría ser contemplada para ser candidata a senadora de la República por el principio de representación proporcional, al no haber realizado registro como precandidata para dicho cargo, quedando expresada su voluntad de

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

participar en el proceso electoral interno como precandidata a diputada federal.

Ahora bien, el doce de abril pasado, esto es, posterior a la resolución INC/NAL/98/2018, la Comisión Nacional Jurisdiccional del referido partido resolvió la queja electoral QA/NAL/170/2018 en el sentido de confirmar y declarar la legalidad y existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la República por el principio de representación proporcional, desconociendo lo que ya había sido motivo de pronunciamiento y análisis, modificando con ello una situación jurídica que el propio órgano partidista había generado mediante la emisión de su determinación.

Por lo tanto, la Comisión Nacional Jurisdiccional revocó en forma unilateral la decisión asumida en los recursos INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, conforme a las cuales determinó la nulidad de la elección de Adriana Noemí Ortiz Ortega por haber resultado inelegible al no registrarse como precandidata al cargo de senadora de la República.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En esa tesitura, al reconocer en la resolución emitida en la queja QA/NAL/170/2018 la legalidad y existencia del registro de la fórmula integrada por Adriana Noemí Ortiz Ortega y Hortensia Aragón Castillo como precandidatas al Senado de la Republica por el principio de representación proporcional se contradice y con ello, transgredió los principios de certeza y seguridad jurídica, circunstancia que contraviene el orden jurídico vigente, pues este Tribunal no advierte que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, tenga facultades en el sistema normativo para asumir tal conducta.

Una de las consecuencias de esa definitividad y firmeza es que las autoridades u órganos partidistas que emitieron el acto o resolución no pueden modificarlos por sí mismos cuando en los mismos se han generado consecuencias que impactan en la esfera de derechos de los gobernados o de los militantes de un partido político.

De ahí lo **fundado** de los agravios en comento y por lo tanto es que se deba **revocar** la resolución dictada por la Comisión Nacional Jurisdiccional en la queja QA/NAL/170/2018.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Visto el sentido del estudio del presente agravio y en atención a que se ordena la revocación de la resolución antes referida, resulta innecesario estudiar los demás agravios expuestos en el expediente SUP-JDC-286/2018 relativo a la omisión de requerir pruebas, toda vez que lo hace depender de la aprobación de la determinación impugnada QE/NAL/170/2018, la cual quedó revocada como consecuencia de haberse declarado fundado el agravio relativo a la violación al principio de seguridad jurídica, congruencia, exhaustividad e indebida fundamentación y motivación, tal y como ha quedado precisado en el apartado previo y que, a efecto de evitar repeticiones innecesarias, se tiene por reproducido en el presente.

Por tanto, a ningún fin práctico conduciría el análisis del agravio toda vez que se revocó dicha resolución, por lo que quedó sin efecto.

OCTAVO. Efectos. Todavía que conforme a párrafos precedentes se han declarado fundados los agravios expuestos por las actoras y, en consecuencia, revocando, en lo que fue materia de impugnación, las resoluciones intrapartidistas controvertidas, y al estar tales determinaciones relacionadas con el registro de Adriana Noemí Ortiz Ortega en la fórmula 3 de la lista de candidaturas a senadoras de la

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

República por el principio de representación proporcional presentadas por el Partido de la Revolución Democrática, esta Sala Superior, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima conducente lo siguiente:

a) **Se revocan las resoluciones recaídas a las inconformidades INC/NAL/98/2018 y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018**, a fin de que la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática **se allegue del material probatorio que estime necesario para resolver de manera fundada y motivada la *litis***, para lo cual **deberá emplazar** a los órganos partidistas responsables en los medios de impugnación intrapartidistas y **requerir** el material probatorio respectivo y haga una **valoración** de la totalidad de los medios de prueba ofrecidos por las partes y que obren en autos para asumir una **nueva determinación** al respecto.

b) **Se revoca la resolución de la queja electoral QE/NAL/170/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática**, para el efecto de que **se resuelva de manera conjunta o acumulada con los expedientes**

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018 y INC/NAL/177/2018, a fin de cumplir con los principios de certeza y seguridad jurídica que deben regir las decisiones jurisdiccionales.

c) La Comisión Nacional Jurisdiccional deberá **resolver de manera conjunta o acumulada los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018, así como la queja electoral QE/NAL/170/2018**, dentro del plazo máximo de cinco días naturales, contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, asimismo, deberá de **notificar** de inmediato a las actoras su determinación.

d) De igual forma, deberá **informar** a este Tribunal Constitucional sobre el dictado de la determinación ordenada dentro de las veinticuatro horas siguientes a su emisión, acompañando las constancias con las que acredite lo anterior, así como la notificación que se haga a las actoras.

NOVENO. Amonestación. Mediante acuerdos de veintisiete y veintinueve de marzo pasado, emitidos en los autos del juicio ciudadano SUP-JDC-149/2018, la Magistrada instructora requirió al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, el envío de diversa información y documentación

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

relacionada con la sustanciación de los juicios ciudadanos al rubro indicados.

Sin embargo, el citado Comité Ejecutivo Nacional fue omiso en contestar el requerimiento señalado mediante acuerdo de veintisiete de marzo pasado, por lo que **se hace efectivo el apercibimiento** decretado por la Magistrada Instructora en el referido proveído, aplicándole una medida de apremio prevista en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Al efecto, el artículo 32, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que para hacer cumplir las disposiciones de la ley procesal antes citada y las sentencias que dicte, el Tribunal Electoral podrá aplicar discrecionalmente los medios de apremio y las correcciones disciplinarias previstas en el propio artículo en cuestión, entre las que está la amonestación.

Esto es, el incumplimiento a una resolución dictada por esta Sala, así como a un requerimiento efectuado por la Magistrada Instructora de este órgano jurisdiccional electoral federal, puede derivar en la imposición de una sanción para la entidad contumaz.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En el caso, como se dijo, el Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, incumplió con lo ordenado en el Acuerdo de veintisiete de marzo del presente año, recaído al juicio ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-149/2018, por lo que dicha omisión se considera contumaz y contraventora del principio constitucional de justicia pronta y expedita, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante lo cual debe ser reprochada mediante una medida de apremio eficaz para evitar su repetición en un futuro.

En atención a ello, a efecto de persuadir al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática para que abandone ese tipo de conductas, que atentan contra la adecuada defensa y salvaguarda de los derechos de los ciudadanos, con el fin de prevenir que ocurra en lo futuro, esta Sala Superior determina la aplicación del medio de apremio a su presidente consistente en una **amonestación**, con fundamento en los artículos 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 32, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para que en lo sucesivo cumpla puntualmente con el principio de legalidad que los rige.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Por lo expuesto y fundado, ante lo ineficaz de los planteamientos de las impetrantes para alcanzar su pretensión, esta Sala Superior

RESUELVE

PRIMERO. Se **ACUMULAN** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-149/2018, SUP-JDC-191/2018, SUP-JDC-268/2018 y SUP-JDC-286/2018, al diverso SUP-JDC-126/2018. Glótese copia certificada de los puntos resolutivos de esta ejecutoria al expediente de los juicios acumulados.

SEGUNDO. Se **REVOCAN**, en lo que fue materia de **impugnación**, las resoluciones emitidas por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática, en las inconformidades identificados con las claves INC/NAL/98/2018, y INC/NAL/101/2018 y su acumulado INC/NAL/177/2018, para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

TERCERO. Se **REVOCA** la resolución de la queja electoral QE/NAL/170/2018 emitida por la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

Democrática, para los efectos precisados en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

CUARTO. La Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática deberá **EMITIR UNA NUEVA RESOLUCIÓN DE MANERA CONJUNTA O ACUMULADA EN UN PLAZO DE CINCO DÍAS** contados a partir de la notificación de la presente ejecutoria, respecto de los expedientes INC/NAL/98/2018, INC/NAL/101/2018, INC/NAL/177/2018, así como la queja electoral QE/NAL/170/2018, de conformidad con lo expuesto en los considerandos séptimo y octavo de esta ejecutoria.

QUINTO. Se **ORDENA** a la Comisión Nacional Jurisdiccional del Partido de la Revolución Democrática informe a esta Sala Superior sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

SEXTO. Se **IMPONE** una **amonestación** al Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su presidente, en los términos precisados en el último considerando de esta ejecutoria.

Notifíquese como en Derecho corresponda.

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quienes firman ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

INDALFER INFANTE GONZALES

REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SUP-JDC-126/2018 y acumulados

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO